En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto, dos de ellas son presentadas por el DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de esta LXVIII Legislatura; otra, por la Diputada y los Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVIII Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; y la última presentada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, integrantes de la Comisión de Igualdad y Genero de la LXVIII Legislatura, que contiene reforma a la fracción XIII del artículo 6 de la LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad y Género integradas por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Otniel García Navarro, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día 16 de octubre del presente año, fueron turnadas a las Comisiones que dictaminaron, las iniciativas con proyecto de decreto que contienen **reformas y adiciones** al Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango, presentada por el Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura.

El día 17 de octubre del presente año, fue turnada a las Comisiones que dictaminaron, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene adición de un artículo 182 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada también por el Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura.

El día 24 de octubre del presente año, fue turnada a las Comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene adición de un artículo 182 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

De igual manera, con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada al órgano dictaminador la iniciativa presentada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, integrantes de la Comisión de Igualdad y Genero de la LXVIII Legislatura, que contiene la adición de un Capítulo I Bis denominado violación a la intimidad sexual, al Subtitulo Séptimo del Título Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se reforma la fracción XIII del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que las iniciativas descritas en los Antecedentes del presente, tienen como objeto reformar, adicionar, y tipificar en el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el Delito de Violencia Digital y Ciberacoso.

SEGUNDO.- Los integrantes de las Comisiones, estuvieron obligados a garantizar la protección a la seguridad jurídica de los gobernados y como promotores del respeto a todos los Derechos Humanos, se ha advertido que, en México, 9 millones de mujeres han enfrentado agresiones mediante las nuevas tecnologías.[1]

[1] https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Campana-contra-el-ciberacoso-en-Mexico-20190127-0073.html

Datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones señalaron que, en 2018, había 71.3 millones de usuarios de internet en todo el país, de los cuales 50.8% eran mujeres, quienes pasaban alrededor de ocho horas al día conectadas a internet, principalmente en redes sociales.[2]

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, específicamente la Comisión sobre la Banda Ancha, señaló (2015) que un 73 por ciento de mujeres han experimentado algún tipo de violencia en línea y una de cada cinco vive en países donde es poco probable que se castigue el acoso y abuso en línea.[3]

Estas violencias, como la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados, promueven un daño a la persona expuesta, y de sus ámbitos de vida, al desarrollo psicoemocional, laboral, íntimo y de muchas otras formas, que estas atraviesan la esfera pública, sin autorización que provocan también daño a víctimas secundarias como la familia. Por este motivo la difusión de contenidos íntimos que se hacen sin el consentimiento de la misma, termina dañando la Intimidad de las personas.

Debemos reiterar que la necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

---

[2] Recuperado de https://newsweekespanol.com/2019/03/lanzan-iniciativa-para-combatir-y-prevenir-la-violencia-digital-contra-las-mujeres/. Publicado por: NW GUANAJUATO.

[3] Datos recuperados del sitio de la Comisión de la ONU SOBRE BANDA ANCHA: lhttp://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view-tv release/news/la_comision_sobre_la_banda_ancha_de_las_naciones_unidas_ap/

Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.

Pues confundir “el consentimiento y la intimidad” en un tabú de derechos sexuales como algo que le corresponde salvaguardar únicamente al sujeto pasivo es un error, las prácticas como “Sexting” por desconocimiento se han posicionado como el problema en este tema, y aunque es necesario prevenir con educación sexual dentro de los espacios digitalizados, el denominado “Sexting” (envío consensuado de material intimo a través de la nuevas tecnologías packs- nudes) no es la conducta delictiva que se pretende sancionar. El verdadero delito debe estar fundado en la DIFUSIÓN PÚBLICA NO AUTORIZADA DE CONTENIDO ÍNTIMO, desde una óptica de respeto entre lo público, lo privado y lo íntimo.

El denominado sexting es la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con consentimiento de los involucrados, y se realiza a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico u otra herramienta de comunicación. La palabra sexting es un acrónimo en inglés formado por `sex´ (sexo) y `texting´ (escribir mensajes).

Para efectos de esta reforma cabe destacar que lo que se busca legislar en materia de derecho penal, NO ES EL SEXTING, pues este es una práctica que requiere educación pero no penalidad, pues es una práctica consensuada de las que todos y todas tienen derecho a informarse, sin embargo, cuando estos contenidos íntimos salen de lo privado a lo público sin consentimiento de alguna de las personas involucradas, y es esta difusión de contenidos no autorizados lo que viola los derechos humanos de las personas, y afectan de manera transversal la vida de la víctima, y por desgracia son acciones dolosas que no están reguladas específicamente de forma integral en la legislación, lo que provoca el nulo acceso a la justicia de las víctimas de esta violencia.

El sexting no es el problema sino la difusión de éste sin el consentimiento de las personas. Los Derechos Sexuales se refieren a la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones.

El proyecto de reformas tiene tres perspectivas importantísimas:

- La Victimal hecha desde el sentir directo de las mujeres que han experimentado este tipo de Violencia.

- - La Digital al reconocer el espacio digitalizado (internet, Nuevas Tecnologías de la Comunicación y de la Información Tics, Plataformas de Mensajería Instantánea, Redes Sociales, Espacios online, Aplicaciones Tecnológicas y algorítmicas, y cualquier otro medio digitalizado) como medio comisivo de investigación, acción y procuración de justicia para defender los derechos de cuarta generación en México.

- La de Género al reconocer que este violencia daña e impacta negativamente más en la vida de las mujeres y niñas y aunque los hombres también pueden ser víctimas de esta violencia, los estragos de las afectaciones por la desigualdad, el tabú y la hipersexualización y cosificación de los cuerpos y desnudez afecta más a este rubro femenino y comunidad LGBTTTIQ+.

La presente es una iniciativa, adecuada a los momentos actuales, establece un tipo penal especifico, sancionable, considerada como una conducta dolosa, que atenta contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, protege el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres; perseguible por querella en personas mayores de edad y con derecho de las víctimas a la reparación del daño, para evitar la impunidad y evitar que las víctimas sean expuestas o exhibidas en internet y en redes sociales, sin autorización o consentimiento.

Obligado es reiterar que en México ya se encuentra legislado en 13 entidades federativas, de tal manera que no podemos mantenernos al margen de esta problemática social y que se adecua a los tiempos actuales, por ello, se busca que nuestra legislación penal del Estado, contemple dicha acción ilícita ya que la violencia sexual cibernética es muy amplia y para efectos del pronto acceso a la justicia se debe hacer una tipificación integral, como lo es que el sujeto divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen, el audio o video de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, o contenido intimo o sexual por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, debiendo de manera inmediata los propietarios o administradores de las plataformas digitales a solicitud de la autoridad investigadora eliminarlo de manera definitiva de la red.

Con todo lo anteriormente mencionado, nuestra entidad se pondrá a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de los y las ciudadanas, así como de las victimas indirectas como son sus familiares que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

Sin embargo, en esta nueva era digital en la que el contacto online ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, una de las problemáticas que están viviendo las mujeres, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correos electrónicos, es el acoso y las violencias sexuales cibernéticas, mismas que han incrementado su presencia en la medida que aumenta el contacto con los medios digitales de comunicación. Esto también evidencia la exposición a violencias online y la extorsión.

TERCERO.- Y de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece en el artículo 12 que:

> *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al honor y a la intimidad, son considerados derechos sustantivos, y que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 118/2013[4] señalo lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

---

4 https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2006174,2005523,2003638,2003637,2003634,2003633,2003625,2003304,2003078,2002742,2002274,2001675,2001368,2001285,2000083,2000082,162174&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CUARTO.- Por lo que al entrar al análisis de las mismas, es latente la falta de regulación en el uso de internet y de las redes sociales, así como el uso de diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos para publicar información e imágenes sin consentimiento de las víctimas que atentan directamente contra la dignidad humana.

En este sentido conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que nos sirven para poner de relieve la importancia de legislar sobre el tema que nos ocupa, dichos criterios aislados son del tenor siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.[5]

---

5 https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=vida%2520libre%2520violencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009084&Hit=3&IDs=2018618,2009718,2009084,2005810,2005800,2005799,2005798,2005797,2005796,2005795&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

QUINTO.- Así mismo en el estudio de las iniciativas que se dictaminaron, nos percatamos de varios conceptos que se han creado en la actualidad, debido al crecimiento exponencial de la por la utilización de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs)**.**

Insistimos, como Poder Legislativo tenemos compromisos y obligaciones para prevenir y sancionar la violencia contra todo tipo de violencia, particularmente la ejercida contra la mujer, este tipo de actitudes no deben normalizarse ni mucho menos tolerarse, la presente pieza legislativa representa un ejemplo del cumplimiento de obligaciones y es un esfuerzo adicional para combatir una conducta que todas y todos rechazamos: la violencia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 243

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona dentro del SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL: el Capítulo II BIS denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL con el artículo 182 TER al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;

III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento;

V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;

VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;

VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;

VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;

IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXX al artículo 20 BIS, **del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20 BIS….

….

I a XXIX.…

XXX.- Violación a la intimidad sexual

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 173, 174, 182, 182 BIS, al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO XI
CHANTAJE

ARTÍCULO 173….

…..

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

CAPÍTULO XII
AMENAZAS

ARTÍCULO 174.…

I. a la II….

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

CAPÍTULO IV
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

ARTÍCULO 182.…

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.
…
…

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, **y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital** relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.
…

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 6 de la **Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6….

I a XII….

XIII. Violencia digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la

libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

XIV….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.